

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia. 11001 3101 022 2023 00594 00

Presentada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos de los artículos 376 del C. G. C., 27 de la Ley 56 de 1981 y 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015, el despacho DISPONE:

1. Admitir la presente demanda de Imposición de Servidumbre instaurada por Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. contra Arroyo Azul SAS y Empresas Públicas de Medellín S.A. E.S.P.

2. De la demanda y sus anexos, córrase traslado a las demandadas en la forma indicada en el artículo 91 *ibídem*, y por el término de tres (03) días al tenor a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.3. *ejúsdem*.

3. Tramítese por la vía del proceso verbal, aplicando las disposiciones especiales establecidas en el artículo 376 Código General del Proceso, así como los lineamientos previstos en la Ley 56 de 1981 y el Decreto 1073 de 2015 que compiló el Decreto No. 2580 de 1985.

4. Notifíquese de esta providencia al extremo demandado bajo los lineamientos establecidos en la Ley 2213 de 2022 o acorde con los parámetros del Código General del Proceso. Y téngase en cuenta también lo establecido en el Decreto 1073 de 2015 – artículo 2.2.3.7.5.3.

5. Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 051-10413 del bien objeto de servidumbre. Ofíciase al Registrador respectivo.

6. Por virtud del artículo 37 de la Ley 2099 de 2021 se autoriza el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial. Adicionalmente, se ordena oficiar la Inspección de Policía de Soacha (Cundinamarca), informándole sobre la ejecución de la obra, para que garanticen la efectividad de la orden judicial; expídase copia de este auto, y de la demanda.

No obstante, se requiere a la parte demandante para que aclare si el título allegado corresponde al este proceso, ello en la medida que el mismo fue constituido por un valor ostensiblemente mayor al valor de la indemnización mencionada en la demanda. De no ser así, allegue el correspondiente a este proceso.

Se concede el término de 30 días para tramitar los oficios de la diligencia, y acreditar lo propio, so pena de aplicar lo previsto en el artículo 317 del C. G. del P. respecto del ingreso al predio, y que empiecen a correr otros 30 días para la notificación de la parte demandada, pues de lo contrario, se tendría por desistida la demanda con el mismo fundamento normativo.

7. Se reconoce personería a la abogada Paola Andrea Silva Morales como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido y que obran a folio 14 de esta encuadernación. (Artículos 24 y s.s. del Decreto 196 de 1971 y 75 del Código General del Proceso).

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

CBR

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab1abe77b69b4d5244ca72625cf7136481cc298e4c35c6f5ac839ec18bd14047**

Documento generado en 15/02/2024 08:30:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>